

Auto No. 04796

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 03261 DEL 26 DE JUNIO DE 2018, SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 adicionada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, modificada por la Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023 y la Resolución No. 1723 del 19 de septiembre de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 9 de 1979, Ley 99 de 1993, Ley 1252 de 2008 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **29 de septiembre del 2017**, al predio identificado con nomenclatura urbana **CL 15B No. 961 – 33**, Chip AAA0159XYTO de esta ciudad, que era de propiedad del señor **GONZALO ZAMORA GOMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 2.906.791**, y en el cual desarrolla sus actividades de transformación de grafito, con el establecimiento de comercio **COLGRAFITOS** identificado con la matrícula mercantil **No. 1686538**, de propiedad del señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.352.080**, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas, ya que el área hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 07976 del 14 de diciembre del 2017 (2017IE253621)**.

Que esta Autoridad Ambiental mediante el **Auto No. 03261 del 26 de junio de 2018 (2018EE147454)**, requirió al señor **GONZALO ZAMORA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 2.906.791**, y a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con **Nit. 8.999.990.941**, representada legalmente por el señor **GERMAN GONZALEZ REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.408.313**, y al señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.352.080**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1686538**, respecto del impacto ambiental de las actividades desarrolladas

Auto No. 04796

en el predio identificado con nomenclatura urbana CL 15B No. 96I – 33, Chip AAA0159XYTO de esta ciudad, para que en el marco de una eventual ejecución de actividades de desmantelamiento en el sitio, remitan a la Secretaría Distrital de Ambiente un plan de trabajo de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del traslado de la Empresa, en virtud de lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07976 del 14 de diciembre del 2017 (2017IE253621)**.

Que el **Auto No. 03261 del 26 de junio de 2018 (2018EE147454)**, fue notificado personalmente el día **06 de diciembre de 2018**, a la señora **MARITZA ZARATE VANEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 30.351.548**, en su condición de Gerente Corporativa Ambiental de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con **Nit. 8.999.990.941**, con constancia de ejecutoria de fecha **21 de diciembre de 2018**. Así mismo, fue notificado personalmente el día **27 de noviembre de 2018** al señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.352.080**, propietario del establecimiento de comercio **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1686538**.

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizo visita de seguimiento ambiental el día **14 de septiembre de 2023**, al predio identificado con nomenclatura urbana **CL 15B No. 96I – 33**, Chip AAA0159XYTO de esta ciudad, con el propósito de realizar una inspección de las actividades desarrolladas actualmente y el estado ambiental. Durante el recorrido, se identificó que, en el lugar actualmente funciona el establecimiento **COLGRAFITOS**, identificado con matrícula mercantil **No. 1686538**, de propiedad del señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.352.080**, desde hace aproximadamente 17 años, desarrollando actividades de molienda y tamizado de carbón para su posterior empaque, almacenamiento y distribución, e importación de grafito para su comercialización.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 13527 del 30 de noviembre de 2023 (2023IE283319)**, a través del cual se concluyó lo siguiente:

“(…) 7. CONCLUSIONES

La SDA realizó visita de control y seguimiento el día 14/09/2023 al predio ubicado en la Calle 15B # 96I – 33 (chip AAA0159XYTO) de la localidad de Fontibón en consecuencia, se presentan las siguientes conclusiones:

- *De acuerdo con lo evidenciado durante la visita técnica del día 14/09/2023, actualmente en el predio ubicado en la Calle 15B # 96I – 33 (chip AAA0159XYTO) de la localidad de Fontibón funciona el establecimiento COLGRAFITOS. El área de operación está conformada por placa de concreto en buen estado y sin evidencia visible de afectación por sustancias de interés, no se identifica la generación o utilización de sustancias con características de peligrosidad.*

Las actividades desarrolladas actualmente en el sitio concuerdan con lo evidenciado durante las visitas técnicas del día 27/09/2017 del cual, se desprende el Concepto Técnico 07976 del

Página 2 de 16

Auto No. 04796

14/12/2017 (2017IE253621), acogido jurídicamente en el Auto 03261 del 26/06/2018 (2018EE147454).

- Una vez realizada la verificación en sistema de información documental de la entidad y el expediente asociado con el predio de interés, se determina que el usuario no ha remitido información relacionada con el cese y/o traslado de su actividad económica, en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 03261 del 26/06/2018. Es de anotar que tal y como se señala en el citado Acto Administrativo, el usuario deberá remitir a esta entidad un plan de desmantelamiento como mínimo **dos meses** antes del cese de actividades, traslado o abandono del predio, por lo cual, al **NO** tenerse proyectado en la actualidad esto, no es necesaria la formulación y entrega del mencionado plan, a la Autoridad Ambiental.
- De acuerdo con la información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad del predio de interés, consultado en la Ventanilla Única de Construcción – VUC, actualmente la tenencia o título de propiedad de este recae sobre GONZALO ZAMORA PATIÑO, identificado con C.C. 19.352.080, MARÍA NELLY ZAMORA PATIÑO, identificada con C.C. 41.624.865, GLORIA LUCY ZAMORA PATIÑO, identificada con C.C. 41.684.789 y NELLY ELVIRA PATIÑO DE ZAMORA, identificada con C.C. 12.783.987, y no se identifica a la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. como propietaria, como se indica en el Auto 03261 del 26/06/2018.

Se desarrollaron actividades de seguimiento al predio identificados con chip AAA0159XYTO, lo anterior para aportar en el cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: “Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital (...)”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).

Auto No. 04796

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Auto No. 04796

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los

Auto No. 04796

derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el Artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró exequible dicha disposición, que señala:

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, nums, 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

Auto No. 04796

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)."

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

"(...) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta, viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (...)" (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

Auto No. **04796**

*(...) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal;** (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)" (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo).*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 07976 del 14 de diciembre del 2017 (2017IE253621)** y **Concepto Técnico No. 13527 del 30 de noviembre de 2023 (2023IE283319)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo modificar el **Auto No. 03261 del 26 de junio de 2018 (2018EE147454)**, en el sentido de requerir a los señores **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.352.080**, **MARÍA NELLY ZAMORA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.624.865**, **GLORIA LUCY ZAMORA PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41.684.789** y **NELLY ELVIRA PATIÑO DE ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 12.783.987**, en sus condiciones de propietarios del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 15B No. 961 – 33**, Chip AAA0159XYTO de esta ciudad, para que den cumplimiento a lo preceptuado en los citados conceptos técnicos, en el término de **dos (2) meses** de anticipación de iniciar eventualmente su fase de desmantelamiento y abandono de las actividades en el predio ejecutar unas obligaciones, y desvincular de la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 8.999.990.941.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Auto No. 04796

Que en virtud del párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, la Secretaría Distrital de Ambiente dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

IV. ANTECEDENTES TÉCNICOS

El día 29 de septiembre del 2017 profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron una visita al predio objeto de estudio, con el propósito de efectuar una inspección de las actividades y el estado ambiental. Se efectuó un recorrido por la zona, identificando que en el área de interés opera la razón social: COLGRAFITOS, la cual se dedica a la transformación de grafito.

Fotografía 1. Área operativa COLGRAFITOS



Fuente: SDA.

Al realizar el recorrido, la persona que acompaña la visita indica que se realiza un proceso productivo que tiene como base el concentrado del grafito, para ello se cuenta con una serie de equipos mecánicos que realizan sucesivas moliendas y procesos de separación de las impurezas presentes en el mineral. Este proceso, conlleva a que el establecimiento pueda producir diferentes productos tales como: Electrodo para fundición y Grafito natural amorfo 74% al 78% C.

Fotografía 2. Maquinaria utilizada en el proceso de transformación del grafito.

Auto No. 04796



Fuente: SDA.

Se verifican las actividades productivas ejecutadas en el establecimiento, constatando que se encuentra con un punto de almacenamiento de materia prima. De igual manera, el usuario refiere que posterior al procesamiento de grafito este es almacenado en bidones metálicos. Al recorrer esta zona, no se identifica algún tipo de fuga, derrame o mancha sobre el suelo, adicional se evidencia una capa de concreto en perfecto estado, sin ranuras o grietas que permitan la infiltración de sustancias al recurso en mención. No se identifican residuos tipo RESPEL provenientes de las actividades productivas.

Fotografía 3. Materia Prima.



Fotografía 4. Almacenamiento de grafito procesado.



Fuente: SDA.

De igual manera, tal como se refiere en la Tabla 3, no se constata la presencia de alguna situación que pueda generar afectación sobre el recurso suelo, por lo que no se considera necesario la ejecución de actividades orientadas a la investigación del estado del recurso en mención. No

Auto No. 04796

obstante, es indispensable el desarrollo de un adecuado plan de desmantelamiento, con el objetivo de evitar la afectación temporal o permanente del predio, de manera que pueda condicionarse un desarrollo futuro del área de influencia del establecimiento, esto bajo los lineamientos técnicos de la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios generada por la SDA en asocio con la Universidad de los Andes.

Tabla 3. Aspectos de interés para el desmantelamiento identificados durante la visita

	<i>Se evidencia durante la visita</i>		<i>Observaciones</i>
	<i>Si</i>	<i>No</i>	
Pozo Séptico		x	
Punto de Vertimiento al suelo		x	
RESPEL		x	
Procesos de Soldadura		x	
Estructuras de carácter subterráneo		x	
Calderas		x	
EDS de combustible		x	
Manchas		x	
Placa de concreto en mal estado		x	
Suelo Natural		x	
Transformadores Eléctricos		x	
Residuos de aparatos electrónicos		x	
Residuos de construcción y demolición		x	
Bienes de patrimonio arqueológico		x	

Fuente. SDA.

DIAGRAMA DE FLUJO DE LOS PROCESOS

COLGRAFITOS, se dedica a la transformación de grafito. A continuación, se presenta el diagrama de flujo de las actividades desarrolladas por la mencionada firma, de acuerdo con lo evidenciado en la visita de campo:



Auto No. 04796

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la Resolución 1865 del 06 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el artículo 4° de la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

“(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Auto No. 04796

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el **Auto No. 03261 del 26 de junio de 2018 (2018EE147454)**, en el sentido de requerir a los señores **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.352.080**, **MARÍA NELLY ZAMORA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.624.865**, **GLORIA LUCY ZAMORA PATIÑO**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41.684.789** y **NELLY ELVIRA PATIÑO DE ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 12.783.987**, en su condición de propietarios del predio identificado con nomenclatura urbana **CL 15B No. 96I – 33**, Chip AAA0159XYTO de esta ciudad y al señor **GONZALO ZAMORA PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.352.080**, propietario del establecimiento de comercio **COLGRAFITOS** identificado con la matricula mercantil **No. 1686538**, quien desarrolla las actividades de transformación de grafito en el citado predio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07976 del 14 de diciembre del 2017 (2017IE253621)** y **Concepto Técnico No. 13527 del 30 de noviembre de 2023 (2023IE283319)**, y en caso de cese, traslado o abandono, con **dos (2) meses** de antelación, los usuarios deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo lo siguiente:

“(…) Este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación, ahora bien, con relación a la Guía de Desmantelamiento el usuario podrá acercarse a las oficinas de la Secretaría para su entrega digital, se aclara que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento oficial.

- *De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:*
 - *Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido.*
 - *Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados.*
 - *Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)*
 - *Manejo externo (Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya).*
- *Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.*
- *Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso, puestos bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.*
- *Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo con la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Titulo 6 (Decreto 4741 de*

Auto No. 04796

2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositivos finales cuenten con los debidos permisos ambientales.

- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015, Sección 8 Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera, o aquella norma que la modifique o sustituya.
- Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
- Es indispensable que se remita a esta Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro de la planta.
- Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.

(...)"

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema

PARÁGRAFO SEGUNDO: El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

PARÁGRAFO TERCERO: El **Concepto Técnico No. 07976 del 14 de diciembre del 2017 (2017IE253621)** y **Concepto Técnico No. 13527 del 30 de noviembre de 2023 (2023IE283319)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se le entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Desvincular de la presente actuación administrativa a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 8.999.990.941.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **GONZALO ZAMORA PATIÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 19.352.080**, **MARÍA NELLY ZAMORA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 41.624.865**, **GLORIA**

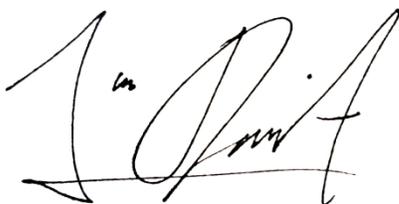
Auto No. 04796

LUCY ZAMORA PATIÑO, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 41.684.789** y **NELLY ELVIRA PATIÑO DE ZAMORA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 12.783.987**, en la **CL 15B No. 96I – 33** de esta ciudad, y la **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 8.999.990.941. en la **Av. Calle 24 No.37-15**.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2024



JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO CPS: SDA-CPS-20231396 FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2024

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2024

SANDRA MEJIA ARIAS CPS: SDA-CPS-20242494 FECHA EJECUCIÓN: 20/11/2024

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 16/10/2024

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2024

Aprobó:

Firmó:

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 29/11/2024

Página 15 de 16

Auto No. 04796

Expedientes: SDA-11-2018-92

Proyectó SRHS: Víctor Andrés Montero Romero

Revisó SRHS: Claudia Yanira Godoy Orjuela

Revisó SRHS: Sandra Mejía Arias